

JORNADAS
El derecho internacional privado
y el mundo de las finanzas

Bloque IV: Insolvencia transfronteriza

“La quiebra internacional de PLUNA”

Cecilia FRESNEDO DE AGUIRRE (Montevideo)

1. Situación en Uruguay

La empresa PLUNA (originalmente “Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea S.A.”, luego “Líneas Aéreas Uruguayas S.A.”) se presentó ante el Juzgado Letrado de Concursos de 1er Turno de Uruguay el 9 de julio de 2012 solicitando que se decretara su concurso voluntario.

De conformidad con el art. 7.1 de la ley uruguaya de Concursos y reorganización empresarial N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, la solicitud de concurso por parte de PLUNA fue acompañada de una Memoria explicativa conteniendo todos los datos que la norma exige, entre ellos, la existencia de sucursales en Argentina, Brasil, Chile, España y Paraguay, así como de dos subsidiarias constituidas en el Reino Unido. También se adjuntó inventario de bienes y derechos de los que la empresa era titular (art. 7.2, ley 18.387), relación de los acreedores (art. 7.3, ley 18.387), estados contables (art. 7.4, ley 18.387), testimonio de los estatutos y sus modificaciones (art. 7.5, ley 18.387) y demás información exigida por la ley.

Asimismo, se acompañó la Resolución del Directorio de promover concurso voluntario a los efectos de la liquidación de la masa activa (art. 7.6 ley 18.387), de 9/7/12, en el marco de la ley 18.387 y de solicitar que en dicho concurso se proceda directamente a la liquidación de la masa activa de la sociedad (art. 168.1 ley 18.387).

Cabe destacar que en el inventario de bienes y derechos se incluyen los ubicados no sólo en Uruguay sino también en Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, España y otros (por ej.: inversiones temporarias en Suiza y USA).

Asimismo, en la relación de acreedores (art. 7.3 ley 18.387): se incluyen deudas comerciales locales y del extranjero, deudas laborales, incluyendo procesos de funcionarios de Varig, procesos civiles iniciados por pasajeros y procesos fiscales, todos ellos tramitados en Brasil. También se incluye una relación de juicios promovidos contra PLUNA por pago de créditos (art. 7.3 ley 18.387) en Uruguay, España, Argentina y Brasil.

Previo pasaje a informe del Secretario Contador de la Sede, la Juez de feria, Beatriz Tommasino, por decreto 1262/2012, de 11 de julio de 2012, **decretó la apertura del concurso** solicitado. El texto del Decreto es el siguiente:

“Declárase la apertura del concurso voluntario de PLUNA S.A.; suspéndase la legitimación de la concursada para disponer y obligar a la masa del concurso conforme a lo dispuesto por el art. 45.1 ley 18.387.

Desígnase Síndico a AUPE (Asociación Uruguaya de Peritos) quien administrará y dispondrá de los bienes (art. 45.1 ley 18.387) y deberá aceptar el cargo en el término de 5 días...

Convócase a la Junta de Acreedores para el 12 de noviembre...

Comunique la Oficina Actuarial al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones a los efectos de la inscripción de la Sentencia, oficiándose, y al Diario Oficial para la publicación de un extracto de la misma, en el plazo de 24 hs (arts. 20 y 21 ley 18.387), a costa del concurso.

Prohíbese a los administradores de la sociedad anónima concursada cambiar de domicilio y/o salir del país sin la previa autorización del Tribunal.”

En el Edicto: “...se dispuso convocar a todos los acreedores a la Junta..., en el Juzgado...” “Se previene a los acreedores que comparezcan después de celebrada la Junta que tomarán el concurso en el estado en que se halle”.

La Sindicatura promovió designación de tasador y libramiento de exhorto (en realidad, oficio) a Maldonado, respecto de inmueble allí situado, para su ocupación.

Pluna interpone recursos de reposición y apelación en subsidio contra decreto 1262 e 11/7/12 porque omitió disponer la apertura de la liquidación de la masa activa de la sociedad, como fuera pedido, y porque la prohibición a los administradores de Pluna de cambiar de domicilio y salir del país sin la autorización del tribunal les causa agravio. Afirman que: *“las personas físicas impugnantes... lo hacen en sus calidades de Directores de Pluna...”*.

Se agrega en el expediente el **Memorandum de entendimiento** entre Pluna (Matías Campiani), Estado Uruguayo, Pluna Ente Autónomo, Sociedad Aeronáutica Oriental S.A., Leadgate Investment Corp. (actualmente denominada South American Regional Aviation Holding), tendiente a establecer los mecanismos que permitan buscar caminos de solución para que Pluna pueda competir como empresa viable en la región. En dicho Memorandum se pacta la aplicación de la ley uruguaya y el arbitraje CCI, en los siguientes términos:

En el numeral 6º se establece:

“El presente Acuerdo será interpretado y aplicado de conformidad con las leyes de la ROU.”

En el numeral 7º se establece:

“Cualquier disputa entre las Partes en relación a este MDE, su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o rescisión (incluyendo los eventuales daños y perjuicios que se reclamen), será sometida voluntariamente por las Partes a un Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El tribunal estará compuesto por 3 árbitros, el arbitraje será realizado en idioma español y la sede del arbitraje será la ciudad de Montevideo.

El laudo arbitral correspondiente será definitivo e inapelable para las Partes, quienes expresamente establecen que esta cláusula compromisoria será considerada como un pacto autónomo e independiente de las demás estipulaciones contenidas en este MDE y que la nulidad total o parcial del mismo no implicará la nulidad de esta cláusula compromisoria, teniendo el

Tribunal Arbitral la facultad de decidir sobre su propia competencia y sobre la existencia o validez de esta cláusula.”

Por Decreto de 20/7/12 se establece: “...cumplidas las diligencias de ocupación pendientes dispuestas así como la implementación de las que correspondiesen de acuerdo a derecho respecto a bienes ubicados en el exterior que integran el activo de la concursada, según resulta de los recaudos agregados por ésta, bajo la responsabilidad de la sindicatura, se proveerá”.

El Poder Ejecutivo remitió al Poder Legislativo un proyecto de ley para **brindar una solución específica al tema PLUNA**¹, el que fue aprobado por **Ley N° 18.931 de 17 de julio de 2012**. La misma pretende dejar de lado en el caso las normas generales en materia de concursos, posibilitando “el traspaso de determinados activos a un fideicomiso”, con la finalidad de vender las aeronaves de la empresa. Además, se beneficia a los acreedores estatales en detrimento de los demás². Concretamente, el art. 1 de la ley autoriza al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso que “tendrá por objeto la adquisición de activos pertenecientes a PLUNA...”, el que, como contrapartida por la adquisición de los activos que le sean enajenados, “asumirá, por un valor equivalente a los activos, el pago de obligaciones de PLUNA S.A. frente a sus acreedores cuyos créditos originales, o las garantías otorgadas por terceros por el pago de los referidos créditos, se encontraran garantizados o contragarantizados por derechos reales sobre los bienes fideicomitidos...”. Agrega en el inciso 3 que “El fideicomiso deberá subastar extrajudicialmente, en forma pública, los bienes fideicomitidos...”.

El art. 2 establece que “PLUNA S.A. podrá enajenar al fideicomiso los bienes fideicomitidos aun cuando PLUNA S.A. estuviera en estado de disolución o hubiera recaído a su respecto una declaración de concurso”. En este último caso, “los bienes fideicomitidos enajenados de PLUNA S.A. al fideicomiso, quedarán separados de la masa activa, no pudiendo ser objeto de acción de revocación de especie alguna por parte del síndico o del interventor, quedando excluidos de cualquier acción de persecución de los mismos por los acreedores concursales”.

El 25 de julio de 2012 se presenta por parte de un acreedor escrito promoviendo la **inconstitucionalidad** por vía de excepción y solicitando la **suspensión** de aplicación de ley 18.931 en este concurso, solicita el mantenimiento de disposiciones contenida en decretos 1262 y 1285/12, denuncia crédito laboral litigioso contra la concursada. Pide se eleven autos a la Suprema Corte de Justicia, previo traslado a la contraria, y que declarada la inconstitucionalidad se prosiga con el proceso concursal, incluyendo todos los bienes y derechos de Pluna S.A.

La Juez hace lugar a lo solicitado y por Decreto 1397 de 25/7/12 dispone: “*Suspéndese este procedimiento y elévense estas actuaciones a la SCJ*”.

Este es el estado actual de las actuaciones judiciales en Uruguay.

No obstante, el recurso de inconstitucionalidad no tiene efecto suspensivo, por lo que el Poder Ejecutivo siguió adelante con la aplicación de la ley, creó el fideicomiso y sacó los aviones a remate.

Se puso una base de USD 137 millones para dicho remate, y una primera subasta fue cancelada dos horas antes de comenzar, porque no había suficientes interesados en la compra.

¹ <http://www.lideco.com/web/node/281>

² <http://www.lideco.com/web/node/281>

En un segundo remate, aparece una desconocida compañía española, Cosmo Líneas Aéreas, que oferta los USD 137 millones de base y aparentemente adquiere las aeronaves.

Para tener derecho a ofertar en este remate, era necesario contar con un aval o depósito bancario de una seña del 10% del precio-base, o sea 13,6 millones. Y Cosmo lo tenía mediante un aval del Banco de la República Oriental del Uruguay A su vez el pago de ese aval estaba garantizado al BROU a través de una empresa aseguradora argentina: Boston.

En medio de un escándalo mediático, en el que incluso se puso en duda la identidad del supuesto representante de la empresa Cosmo, la empresa compradora española anunció que desistía de la operación. La empresa de seguros argentina que había garantizado el pago al BROU anunció que no la pagaría por supuestas violaciones de las condiciones de la póliza.

La Asociación de Rematadores de Uruguay intimó al Banco de la República y al fideicomiso el pago de la seña de USD 13,6 millones, todo lo cual derivó en nuevas denuncias periodísticas y parlamentarias. El BROU envió un escribano a España a intimar a Cosmo el pago de la deuda. Finalmente ésta fue pagada por un conocido empresario luego de una transacción extrajudicial del caso. Los detalles de todo esto dieron lugar a una extensa cobertura periodística y todos los conocemos.

A la fecha el Estado uruguayo (y el fideicomiso) tienen los aviones y no han procedido nuevamente a su venta. Al parecer se ha desistido de intentar otra vez el remate público.

El gobierno ha anunciado la fundación de una nueva empresa cooperativa formada por ex funcionarios de PLUNA, a la cual se le facilitarían los aviones de PLUNA sin que esté claro en qué carácter los recibiría.

Sería sensato esperar lo que vaya a suceder con el recurso de inconstitucionalidad. Por lo que ha trascendido en la prensa, ya habría mayoría en la Corte a favor de la inconstitucionalidad.

Parece evidente que si la Suprema Corte de Justicia falla a favor de la inconstitucionalidad de la ley, los aviones –que son el principal activo de la empresa fallida- volverían a la masa de la quiebra. Y aún cuando rechazara el recurso, esos aviones volando en la región operados por una cooperativa de ex funcionarios de PLUNA y sustraídos a la quiebra, podrían ser objeto de medidas de embargo u otras similares por parte de los acreedores de PLUNA en terceros países.

Este es el estado actual de las cosas en Uruguay.

2. Situación en Argentina

Según surge de la Sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3, Secretaría N° 5, de 12/9/2012, Buenos Aires, "PLUNA Líneas Aéreas Uruguayas S.A. (Sucursal Argentina) S/ Propia Quiebra 113924, se presentó el representante legal de "PLUNA LÍNEAS AÉREAS URUGUAYAS S.A. -Sucursal Argentina-", solicitando la declaración de la quiebra de la sucursal que dirige y expresando que la decisión de presentar la quiebra de la misma en la República Argentina surge de una adoptada por el órgano de administración de la sociedad, con sede en Uruguay. Funda su solicitud en la ley 24.522 de quiebras de Argentina y en el art. 41 del Tratado de Derecho comercial Terrestre internacional de Montevideo de 1940.

El juez actuante, Dr. Jorge S. Sicoli, se plantea como primera y principal consideración, la procedencia o no de la apertura del proceso universal en Argentina. Determina correctamente la fuente normativa aplicable, afirmando la primacía de los tratados internacionales y concluyendo que “resultan de aplicación en este proceso, las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1940, entre cuyos países signatarios se encuentran Argentina y Uruguay...”. Reconoce perfectamente la internacionalidad del caso que se le plantea, por existir acreedores o deudores en varios países, o por existir créditos, deudas y bienes en diferentes Estados.

Luego procede el magistrado a efectuar un impecable análisis del Tratado de 1940 y su aplicación en el caso concreto, destacando claramente la hipótesis de la jurisdicción única de los jueces del Estado del domicilio social de la sociedad comercial en cuestión, cuando, como en el caso de PLUNA, la misma tiene agencias o sucursales que obran por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal. Señala que la hipótesis prevista en el art. 41 de jurisdicción plural es la excepción a la regla y sólo opera cuando el fallido tuviera dos o más casas de comercio independientes en distintos Estados. Señala entonces “*que resulta dirimente para determinar la aplicación de uno u otro sistema, si las sucursales o agencias, en el caso de actividades continuadas en otro Estado, actúan por cuenta o responsabilidad del establecimiento principal*”. Considera que la determinación de la independencia de las casas comerciales pertenecientes a la sociedad comercial de la fallida es una cuestión de hecho, la que deberá resolverse de acuerdo a distintas circunstancias: “ponderación de la vinculación económica, nombres comerciales, contabilización de los negocios, afectación de capitales, etc”.

La Sede no compartió la pretensión del accionante en cuanto a la independencia económica y jurídica de la sucursal de PLUNA en Argentina con respecto a la casa matriz en Uruguay. Por el contrario, luego de un extenso y minucioso análisis de las circunstancias del caso, documentos e informes adjuntados en el expediente, y el dato aportado por el peticionante de la existencia de una quiebra decretada en Uruguay, concluyó que “la sucursal de PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYAS S.A. en Buenos Aires, no tiene independencia suficiente como para habilitar la apertura de un proceso falencial en los términos del art. 41 del Tratado de Montevideo de 1940” y que por tanto la situación encuadraba en el ámbito del art. 40 del Tratado referido. Se trata, afirma el magistrado, de “un establecimiento secundario, que goza de cierta independencia organizativa, pero estando fuertemente ligada en grado de dependencia económica y de voluntad social con su casa matriz. Al frente de la sucursal se encuentra un factor de comercio, el que ha operado siempre por cuenta del empresario principal”. Se trata, agrega, “de un establecimiento con absoluta dependencia de la casa matriz en cuanto a su potestad de administración y de disposición y desde el punto de vista económico”.

Resulta interesante destacar, entre los argumentos invocados, los siguientes:

- Si bien la sucursal argentina de PLUNA cuenta con una administración a efectos de cumplir su misión como sucursal en el país, “tales actividades no la constituyen a esta sucursal en independiente de su casa matriz”.
- Como surge de las Actas de 1939-40, el criterio puramente económico fue rechazado, por entenderse que debían tenerse en cuenta además otros elementos o indicios como “marcas de fábrica, nombre comercial, manifestaciones del comerciante, registro, etc”, que “contribuyan a crear razonablemente el convencimiento general de los acreedores locales respecto del carácter dependiente o independiente de la sucursal”. Agrega –basándose en sólidos fundamentos jurídico-contables- que sin perjuicio de lo anterior, es

la razón económica la que lo convence “de la falta de independencia de la sucursal de Buenos Aires en relación a su casa central”.

El fallo de 1ª instancia fue apelado por PLUNA Sucursal Argentina, y confirmado por la Sentencia de 2ª instancia del 21 de agosto de 2013 (Matilde E. Ballerini y Angelo O. Sala), con una discordia (María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero). Afirma el Tribunal que “toda sucursal es una dependencia separada de la casa central, sin que aquella resulte independiente de esa matriz; y, si bien goza de una relativa autonomía para realizar negocios y puede individualizarse asignación de capital, ello no quita que su patrimonio pertenezca a la matriz y que ésta responda por las obligaciones de la sucursal en forma directa...”. Y agrega que “la expresión ‘casa de comercio independiente’ contenida en el Tratado Internacional citado corresponde a la figura de la ‘filial’ (...), la cual en la especie no se encuentra configurada”.

Por último agrega el Tribunal que de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 del Tratado, los acreedores locales podrán promover en el respectivo Estado un nuevo juicio de quiebra contra el fallido o concursado.

No comparto esta última afirmación del Tribunal, por entender que la referida facultad de los acreedores locales sólo opera en caso de casas de comercio independientes. Ello es así en ambos Tratados y surge de la lectura e interpretación armónica de los arts. 35 a 39 y 42 del Tratado de 1889, y 40 a 45 y 48 del Tratado de 1940. Los referidos artículos están concatenados lógicamente e indisolublemente, por lo que la opción del art. 39 del Tratado de 1889 y del art. 45 del Tratado de 1940 es una instancia del procedimiento de quiebra de casa de comercio independiente que se regula por esos artículos. La quiebra de casa de comercio dependiente se regula por el art. 35 del TDCTIM de 1889 o art. 40 del de 1940, según corresponda, y en ella no hay opción. A mayor abundamiento, el art. 42 del TDCTIM de 1889, que regula la quiebra única, distingue como dos hipótesis diferentes: “*En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra porque así corresponda, según lo dispuesto en el artículo 35...*” (es decir, en el caso de quiebra única preceptiva para casa de comercio dependiente), o *porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso de la opción que les concede el artículo 39...*” (es decir, en el caso de quiebra única opcional o voluntaria para casas de comercio independientes), “...*todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez o tribunal que ha declarado la quiebra.*”

La interpretación dada no es nueva sino que coincide con la doctrina uruguaya desde Alfonsín³ a la fecha. Más aún, con respecto al Tratado de 1940, el punto fue aclarado en las sesiones de la Comisión del 31 de julio de 1939 y del 15 de marzo de 1940, según surge de las Actas, por lo que se trata de una “interpretación auténtica del Congreso”⁴: la opción del art. 45 sólo opera en el caso de la quiebra de casas de comercio independientes.

Por lo demás, en mi opinión la interpretación correcta del Tratado de 1940 es la del juez de 1ª Instancia y la del Tribunal en mayoría: la sucursal argentina es una casa de comercio dependiente, en la terminología utilizada en el Tratado, desde cualquier

³ Q. ALFONSÍN, *Quiebras. La Doctrina de Montevideo y los Tratados de 1889 y 1940*, Montevideo, 1943, p. 66-72. En el mismo sentido: C. LOAIZA, “La quiebra internacional con especial referencia a su tratamiento en el sistema de derecho internacional privado del Uruguay”, en *Rev. Uruguaya de DIPr*, Año VI, N° 6, pp. 107-126, p. 122. Ver también C. FRESNEDO DE AGUIRRE, *Curso de Derecho Internacional Privado*, T. II, Vol. 2, Montevideo, FCU, 2009, pp. 391-393

⁴ Q. ALFONSÍN, *op.cit.*, p. 140

punto de vista que se la analice: económico, jurídico o de la publicidad y expectativa de las partes⁵.

3. Situación en Brasil

Con anterioridad a que se decretara el concurso voluntario de PLUNA en Uruguay, el 29 de junio de 2012, se dictó una sentencia que haciendo lugar a la reclamación de dos trabajadores de Varig, por un monto de 500.000 dólares cada uno contra PLUNA, por entender que PLUNA integraba el grupo económico de Varig y que en consecuencia era responsable de las obligaciones laborales de Varig, aunque los trabajadores en cuestión no habían trabajado nunca directamente para PLUNA⁶. También se embargaron los bienes de PLUNA en Brasil como garantía de cumplimiento de los derechos de los reclamantes⁷. Según múltiples versiones de prensa en diversos países y declaraciones efectuadas en Uruguay, este hecho habría desencadenado la solicitud del concurso voluntario de PLUNA en Uruguay, a efectos de evitar otras condenas por montos millonarios.

Por su parte, y luego de decretado el concurso voluntario en Uruguay, la sindicatura designada en el concurso que se tramitaba en Uruguay realiza un seguimiento permanente, en la medida de sus posibilidades, sobre los procesos judiciales relativos a Pluna SA en el exterior. En este contexto informó a la sede uruguaya respecto del Procedimiento de Solicitud de Falencia que Pluna Ente Autónomo encargó a un estudio profesional de Sao Paulo a través del estudio jurídico de Uruguay que patrocina a PLUNA, dejando constancia que la Sindicatura no fue consultada al respecto, aunque si tiene conocimiento y ha colaborado dentro de sus posibilidades. Informa concretamente que la Justicia Brasileña en Primera Instancia ha rechazado la solicitud de “autofalencia” argumentando la falta de cumplimiento de un requisito formal, que no se exige en Uruguay pero si en Brasil, consistente en la necesidad de que para solicitar lo que llaman la autofalencia de una Sociedad Anónima los Administradores deben requerir una autorización de la Asamblea General. Agregan información del expediente judicial en Brasil y la referida resolución⁸, que no es definitiva.

⁵ C. FRESNEDO DE AGUIRRE, op.cit, pp. 385-387

⁶ <http://eleconomista.com.mx/industria-global/2012/07/09/quiebra-pluna-mejor-opcion-evitar-juicio-millonario> y <http://g1.globo.com/economia/noticia/2012/08/pluna-tem-bens-no-brasil-bloqueados-a-pedido-da-anac.html>

⁷ <http://g1.globo.com/economia/noticia/2012/08/pluna-tem-bens-no-brasil-bloqueados-a-pedido-da-anac.html> : A Agência Nacional de Aviação Civil (Anac) informou nesta sexta-feira (10) que bens, valores e créditos da companhia aérea uruguaia Pluna no Brasil foram bloqueados pela Justiça como garantia do cumprimento dos direitos dos usuários. O bloqueio foi determinado nesta quinta-feira (9) pela juíza Tânia Regina Marangoni, da 16ª Vara da Justiça Federal de São Paulo, em ação cautelar movida pela agência. Como se trata de uma decisão de caráter liminar, cabe recurso.

⁸ Relação: 0111/2013 Teor do ato: Vistos. Trata-se de pedido de autofalência de PLUNAS LINHAS AÉREAS URUGUAIAS S.A., pelas razões elencadas na petição inicial. Facultou-se à Autora emenda do seu pedido para satisfação dos requisitos de lei, mas não houve atendimento integral pelos motivos que justificou a fls.1559 e seguintes e 1.591 e seguintes. O Ministério Público opinou pelo indeferimento da pretensão, por não estarem satisfeitas as exigências legais. Este o relatório. Seria possível o deferimento da pretensão, pelas justificativas apresentadas para a falta de documentação contábil obrigatória, mas existe uma exigência legal, que é da legislação brasileira, prevista no art.122, IX, da Lei 6.404/76, que não pode ser afastada. O dispositivo em questão exige, em se tratando de S.A., autorização dos administradores, em assembleia geral, para confessar autofalência, sendo totalmente irrelevante que a legislação Uruguaia não exija a mesma formalidade. Assim, não estando o pedido ajustado à legislação

4. Situación en Chile

Según la información que hemos podido recabar⁹, el representante de PLUNA – agencia en Chile– compareció en nombre y representación de dicha agencia ante el 17º Juzgado Civil de Santiago a solicitar la declaración de quiebra de su representada en virtud del art. 41 de la Ley N° 18.175 de Quiebra de Chile¹⁰. Como especifica la sentencia, de 17 de octubre de 2012, el representante local de PLUNA “Fundamenta su solicitud en que su representada ha debido cesar en el pago de sus obligaciones mercantiles, debido al mal estado de los negocios de Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A., constituida y existente conforme a las leyes de la República de Uruguay y con domicilio en dicho país. Agrega que dicha situación es un hecho público y notorio, ya que la comunidad ha tomado conocimiento de ello por medio de los medios de comunicación, los que han informado tanto del cese de los vuelos de aviones de la compañía como del hecho de haber ésta solicitando su propia quiebra o concurso de acreedores en Uruguay”.

La parte demandante acompañó inventario de la totalidad de los bienes de la empresa (sucursal Chile), relación de los juicios pendientes en Chile, listado de acreedores, Memoria de las causas del mal estado de los negocios de PLUNA, Agencia en Chile y Documento que señala que con fecha 6 de julio de 2012, PLUNA Uruguay, informó a sus filiales de manera escueta, la suspensión de todos sus vuelos de forma indefinida desde el 5 de julio de 2012. Aclara que PLUNA Agencia en Chile, “no participaba de las decisiones administrativas relacionadas con la marcha de los negocios en la casa matriz, razón por la cual nunca tuvo conocimiento de la cesación de pagos, ni de las deudas de la casa matriz. Señalan que tuvieron conocimiento de esos hechos por la prensa y mediante comunicaciones telefónicas informales con algunos funcionarios en Uruguay”. Por todo lo anterior, precisan que el estado de insolvencia de PLUNA, Agencia en Chile, “tiene como fundamento y causa directa la situación de quiebra de la sociedad en Uruguay”.

Finalmente y en base a lo dispuesto en la Ley N° 18.175 de Quiebra de Chile, la jueza chilena declara la “quiebra en calidad de deudor comerciante de PLUNA LÍNEAS AÉREAS URUGUAYAS S.A. AGENCIA EN CHILE”, nombra Síndico Provisional titular y suplente y ordena se les comunique a estos últimos que al asumir sus cargos “se incauten bajo inventario de todos los bienes de la fallida, sus libros, papeles y documentos”, entre otras medidas, y ordena se haga saber la quiebra a todos los acreedores residentes en el territorio de la república y a los que se hallaren fuera, emplazándolos a comparecer en juicio con los antecedentes justificativos de sus créditos y preferencias.

nacional, indefiro a petição inicial e dou por extinto o processo, sem apreciação do mérito. Custas pela Autora. P.R.I. São Paulo, 3 de julho de 2013. CAIO MARCELO MENDES DE OLIVEIRA Juiz de Direito - CERTIDÃO: em havendo recurso, o valor singelo de custas de preparo corresponde a R\$2.000,00 e o valor corrigido corresponde a R\$2.114,81; e o valor do porte de remessa e retorno corresponde a R\$29,50 (referente à cada volume do processo). Advogados(s): Maria Regina M. Albernaz Lynch (OAB 107445/SP), Roberto Liesegang (OAB 114045/SP), Camila Spinelli Gadioli (OAB 137880/SP) 03/07/2013, Sentença Registrada

⁹ Con la colaboración del estudiante Santiago Theoduloz.

¹⁰ Ver en www.poderjudicial.cl, rol de la causa n° C-16303-2012. Además, se entabló en Chile una demanda colectiva contra PLUNA por incumplimiento del servicio tras el cese de operaciones (Ver: <http://radio.uchile.cl/2012/07/12/sernac-interpondra-demanda-colectiva-por-afectados-ante-quiebra-de-aerolinea-pluna>). También la Tesorería General de la República demandó a PLUNA por cobro de obligaciones tributarias ante el 25º Juzgado Civil. El rol es C-17674-2012 y también se encuentra en la web.

5. Apreciación crítica de la situación global y conclusiones

1. La internacionalidad del concurso de PLUNA resulta evidente desde cualquier punto de vista que se lo analice: positivista, fáctico, económico, doctrinario u otro.

Coincide la doctrina en que la quiebra es internacional cuando excede el ámbito de un solo Estado. Ello ocurre cuando el comerciante tiene bienes y/o acreedores en diferentes Estados, cuando tiene casas de comercio –dependientes o independientes- en más de un Estado, en suma, cuando su patrimonio “está diseminado en dos o más Estados”¹¹, lo cual ocurre en el caso de PLUNA.

Como se explicó supra, PLUNA tenía su casa matriz en Uruguay y sucursales en Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, España¹². Como consecuencia de ello tenía bienes y acreedores en todos esos países.

Lo anterior genera problemas que sólo pueden ser resueltos por el DIPr, tales como: qué jueces son internacionalmente competentes para declarar la quiebra, si dicha declaración tendrá o no efectos extraterritoriales, si la organización del procedimiento de quiebra será única o plural, y qué ley es aplicable a la quiebra.

2. Ahora bien, para contestar todas esas interrogantes debemos primero identificar qué fuente de DIPr resulta aplicable al caso. Resulta de principio, además de haber sido consagrado positivamente en diversas normas de fuente convencional y autónoma, que existiendo tratado en cuyos ámbitos de aplicación encuadre la situación planteada, debemos aplicarlo, y sólo en defecto de éste podremos recurrir al DIPr autónomo del Estado del juez.

Cabe señalar que la juez uruguaya partió de la base de la no existencia de Tratado, lo cual parece correcto, ya que no existe tratado en la materia que vincule a todos los Estados involucrados en el caso. Nótese que el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional sólo vincula a Argentina, Paraguay y a Uruguay, y no a Brasil, Chile y España, por lo que el caso quedaría fuera de su ámbito espacial de aplicación.

La jueza uruguaya actuante –así como el abogado patrocinante de PLUNA-, en ningún momento plantean la internacionalidad del caso y aplican siempre las disposiciones materiales internas de la Ley uruguaya de concursos N° 18.387, sin considerar su Título XIII sobre el Régimen Internacional del Concurso. Entiendo que ello hubiera sido técnicamente correcto, sin perjuicio de que las soluciones adoptadas coinciden con dichas normas de DIPr. Así, la juez pudo fundar su competencia internacional para la declaración del concurso en base al art. 239.1, por tener el deudor su domicilio y el centro efectivo de su actividad en Uruguay. Asimismo, debió haber indicado que la ley aplicable al concurso era la uruguaya en virtud del art. 241.

3. La justicia argentina, por su parte, consideró exclusivamente la relación de la sucursal argentina de PLUNA con la casa matriz en Uruguay y aplicó, por consiguiente, el referido Tratado de 1940, concluyendo que no resultaba aplicable el sistema plural de concursos sino la regla general de quiebra única del art. 40, rechazando el pedido de declaración de quiebra de PLUNA

¹¹ ALFONSÍN, Q.: *Quiebras. La Doctrina de Montevideo y los Tratados de 1889 y 1940*, Montevideo, 1943, p. 15 y 16. Explica Alfonsín que “la quiebra extranacional no es ajena a toda sociedad nacional, sino que excede, por su alcance y sus consecuencias, de los límites de una sociedad nacional”, afectando a dos o más sociedades nacionales.

¹² No he podido obtener información acerca de las repercusiones en España y en Paraguay del concurso de PLUNA que se tramita en Uruguay.

sucursal Argentina. Quizás le faltó, hilando fino, declararse incompetente para declarar la quiebra de la sucursal argentina en base al propio art. 40.

4. La justicia brasileña parece haber actuado en forma independiente a lo que ocurre en Uruguay y aplicando sus propias normas. En Primera Instancia rechazó la solicitud de “autofalencia” aunque por motivos meramente formales y locales.
5. En cuanto a Chile, la jueza asumió competencia y en base a lo dispuesto en la Ley N° 18.175 de Quiebra de Chile, declaró la quiebra de la agencia chilena de PLUNA, entre otras medidas, y ordenó hacerlo a todos los acreedores residentes en el territorio chileno o fuera de él. No parece haber tenido en cuenta el proceso en trámite en Uruguay ni la posibilidad de que los acreedores locales chilenos concurran a este último.
6. Por último, será determinante el fallo de la SCJ uruguaya en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la ley 18.931 (fideicomiso de PLUNA) en el desarrollo y conclusión del caso planteado, tanto a nivel nacional en Uruguay como en los Estados donde PLUNA tenía sucursales.